

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 79**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 8 DE AGOSTO DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veinticinco minutos del martes ocho de agosto de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y ocho ordinaria, celebrada el lunes siete de agosto del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del ocho de agosto de dos mil veintitrés:

**I. 135/2021**

Acción de inconstitucionalidad 135/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, adicionados mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México el cuatro de agosto de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 1520 bis, párrafos primero, en sus porciones normativas “y oír” y “así como hablar con él”, y último, 1520 ter, fracciones III, en su porción normativa “de viva voz”, y VI, inciso c), en su porción normativa “así como que el testador no se encuentra en ninguno de los casos a los que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517 del presente Código”, del Código Civil para el Distrito Federal, adicionados mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en términos del apartado VI de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad visual, auditiva y de lenguaje, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en Gaceta Oficial de la*

*Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 1520 bis, párrafo primero, en sus porciones normativas “y oír” y “así como hablar con él” y párrafo último, y 1520 ter, fracciones III, en su porción normativa “de viva voz”, y VI, inciso c), en la porción normativa “así como que el testador no se encuentra en ninguno de los casos a los que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517 del presente Código”, del Código Civil para el Distrito Federal, en razón de que, al establecer la condición de que la persona notaria pueda ver y oír al testador y hablar con él para otorgar testamento público abierto por medios electrónicos, así como prohibir su uso a las personas con alguna discapacidad visual, auditiva y de

lenguaje, se concluye que incide en sus derechos, por lo que debió consultárseles previamente, siendo que, durante el proceso legislativo que da origen a este decreto impugnado, no se realizó consulta alguna.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 1520 bis, párrafo primero, en sus porciones normativas “y oír” y “así como hablar con él” y párrafo último, y 1520 ter, fracciones III, en su porción normativa “de viva voz”, y VI, inciso c), en la porción normativa “así como que el testador no se encuentra en ninguno de los casos a los que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517 del presente Código”, del Código Civil para el Distrito Federal, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México, 2) vincular al Congreso de la Ciudad de México a que, dentro del plazo de doce meses a partir de la

notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia, lleve a cabo la consulta a las personas con discapacidad visual, auditiva y de lenguaje y 3) vincular al Congreso de la Ciudad de México a que, dentro del plazo de doce meses a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia, realice las modificaciones necesarias al Código Civil del Distrito Federal para generar normas incluyentes, que permitan a las personas con discapacidad visual, auditiva y de lenguaje otorgar testamento público abierto por medios electrónicos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se apartó de los efectos señalados.

El señor Ministro Aguilar Morales se apartó del plazo tan amplio que se propone porque, normalmente, se han otorgado seis meses o ciento ochenta días.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó en contra de los lineamientos y la vinculación al Congreso en un plazo de doce meses, en congruencia con su voto en los precedentes, máxime que, en la especie, la invalidez decretada subsana el trato diferenciado, que viciaba a las normas impugnadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al

Congreso de la Ciudad de México, 2) vincular al Congreso de la Ciudad de México a que, dentro del plazo de doce meses a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia, lleve a cabo la consulta a las personas con discapacidad visual, auditiva y de lenguaje y 3) vincular al Congreso de la Ciudad de México a que, dentro del plazo de doce meses a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia, realice las modificaciones necesarias al Código Civil del Distrito Federal para generar normas incluyentes, que permitan a las personas con discapacidad visual, auditiva y de lenguaje otorgar testamento público abierto por medios electrónicos, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de

once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 219/2021**

Controversia constitucional 219/2021, promovida por el Municipio de Calvillo, Aguascalientes, en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez de la omisión del Congreso de dicho Estado de establecer en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes recursos contra las sentencias dictadas por la Sala Administrativa del Poder Judicial de esa entidad, así como la sentencia definitiva de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno dictada por la referida Sala Administrativa en el juicio de nulidad 1588/2020. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en esta controversia constitucional respecto de la sentencia definitiva de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el juicio de nulidad 1588/2020 de su*

*índice. TERCERO. Se declara la inconstitucionalidad de la omisión del Congreso del Estado de Aguascalientes de prever los supuestos concretos de procedencia de un recurso que tenga por efecto la modificación o revocación de las sentencias definitivas dictadas en los juicios en sede administrativa del orden local, en los términos indicados en el apartado VII de esta sentencia. CUARTO. Se ordena al Congreso del Estado de Aguascalientes a realizar los trámites que sean necesarios a nivel local para ajustar su Constitución y leyes locales a los mandatos establecidos en el artículo 116, párrafo V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a legislar dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia, en los términos y para los efectos precisados en los apartados VII y VIII de esta decisión. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de los actos reclamados, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

El señor Ministro Pérez Dayán discordó del apartado II, relativo a la precisión de los actos reclamados, porque el párrafo 11 del proyecto indica que “En términos del artículo



41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, es necesario fijar de manera precisa los actos cuya invalidez demanda”, y su diverso 13 que “la omisión del Congreso del Estado de Aguascalientes de establecer [...] recursos contra las sentencias dictadas por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, [...] bajo la afectación de su competencia, por la imposibilidad de defender sus determinaciones ante una instancia ulterior”.

Precisó no compartir que una omisión se haga descansar sobre la afectación de una competencia porque, en sí, la omisión es un supuesto de procedencia de determinados medios de impugnación como una obligación constitucional o legal, y no necesariamente una afectación competencial.

Abundó que la omisión sería causa suficiente para dictar un pronunciamiento de fondo, pero el párrafo 14 de la propuesta apunta a que “el mandato constitucional que aduce ha incumplido el Congreso local, deriva del párrafo segundo de la fracción V del artículo 116, lo cierto es que tal exigencia deriva del primer párrafo del precepto”.

Recontó que el municipio actor demanda, en primer término, la invalidez de la omisión del Congreso del Estado de Aguascalientes en cuanto a legislar estableciendo recursos contra las sentencias de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado dictadas en los juicios administrativos en materia local del Estado, regulados por la

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, fundando su exposición en el artículo 116, párrafo segundo, fracción V, constitucional, previo a su reforma, en la cual se establecía como una obligación para los Estados, en la eventualidad de tener tribunales contenciosos administrativos, de considerar los recursos correspondientes para combatir las decisiones que se llegaran a tomar; sin embargo, tras la reforma de mérito ya no existe una posibilidad de establecer esos tribunales, sino lo impone como una obligación, pero su redacción también difiere respecto de los recursos, pues únicamente indica que, en su caso, se prevean contra sus resoluciones.

Concluyó que el argumento toral del municipio actor era la obligación de contar con recursos, pero era en el contexto constitucional anterior, por lo que discordó de fijar como punto a discutir el contenido de una disposición que no es a la que se refiere la actora ni la que le daba el derecho a pretender una omisión, con lo cual podría producirse una incongruencia en la litis.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se separó del párrafo 14 en el apartado de precisión de los actos impugnados y, respecto de la oportunidad, anunció su voto con el sentido, pero en contra de las consideraciones porque el plazo de treinta días previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia no es aplicable para un caso de omisión, tal como se resolvió la controversia constitucional 207/2021 y se discutió

inicialmente la diversa 280/2023, siendo que debería atenderse la tesis jurisprudencial P./J. 43/2003 de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN”.

Finalmente, apuntó que el párrafo 17 adelanta la conclusión del estudio de fondo, al referir que el artículo 116, fracción V, constitucional señala que las entidades federativas deberán establecer recursos contra las resoluciones de los tribunales de justicia administrativa.

El señor Ministro Aguilar Morales no coincidió con los razonamientos en el apartado de oportunidad, específicamente sus párrafos del 19 al 24, en razón de que, si bien la demanda de esta controversia constitucional es oportuna, es por razones distintas, en tanto que en el proyecto se siguen las reglas que se emplean habitualmente para el cómputo a partir de normas o actos positivos, siendo que se impugna una omisión, cuya oportunidad se actualiza de momento a momento mientras subsista la inactividad cuestionada, en términos de la citada tesis jurisprudencial P./J. 43/2003.

La señora Ministra Ríos Farjat expresó salvedades en el apartado de oportunidad, compartiendo las intervenciones de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales, pudiendo invocarse la controversia constitucional 207/2021.

Respecto de la precisión de los actos impugnados, apuntó diversas salvedades, entre otras, apartarse del párrafo 14 del proyecto, además de que, si la propuesta es sobreseimiento respecto de la sentencia combatida, se pronunciará en el apartado de causas de improcedencia por qué, en este caso, no advierte un principio de afectación autónomo y competencial que perviva si la sentencia está sobreseída.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán en que sería especialmente importante determinar la cuestión constitucional por dilucidar, pues de eso dependerán la metodología y los razonamientos del proyecto, siendo que debería precisarse que este asunto se centra en responder si las autoridades municipales, actuando como autoridades emisoras de los actos administrativos, tienen un derecho a una doble instancia judicial frente a las resoluciones de los tribunales o salas contencioso-administrativas, que han dictado una resolución y hayan anulado el acto administrativo, por lo que se deberían omitir otros argumentos de la propuesta, como la existencia de ciertos tribunales, su naturaleza y el sistema que deben seguir.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió lo expresado respecto del apartado de precisión de los actos reclamados, por lo que sugirió únicamente transcribir lo destacado en la demanda como acto reclamado sin agregar ninguna consideración especial.

Adelantó estar en contra de los párrafos 14 y 17, el primero por las razones indicadas por el señor Ministro Pérez Dayán y el segundo por adelantar criterio cuando únicamente se trata del apartado de oportunidad, respecto del cual estimó que debería computarse con la tesis citada en su párrafo 18 (P./J. 43/2003).

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para ajustar sus párrafos 14 y del 18 al 21 con las sugerencias realizadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de los actos reclamados y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados IV y V relativos, respectivamente, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

Por lo que ve a la activa, indicó que el artículo 105 constitucional establece que las controversias serán en función de invasión de esferas competenciales y afectación a

derechos humanos, por lo que, en este caso, se debe analizar si el municipio puede alegar o no una violación a sus derechos humanos por la supuesta falta de un recurso judicial efectivo, como en otras ocasiones, en las que se ha abordado ese aspecto, con la particularidad de que, en la especie, únicamente alega la falta de ese recurso respecto de su esfera competencial, no en defensa de todos los justiciables.

Aclaró que este punto es importante porque podría culminar en un criterio tanto en legitimación activa como en la procedencia de las controversias constitucionales.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa explicó que el proyecto reconoce la legitimación activa del municipio actor, el cual comparece por conducto de su síndica, quien acreditó personalidad y ejerce su representación legal, en términos de los artículos 105, fracción I, inciso i), constitucional y 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, en el sentido de que se podrá comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias, en los términos de las normas que lo rigen y que estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con la propuesta de sobreseimiento respecto de la sentencia dictada por la Sala Administrativa del Poder

Judicial del Estado de Aguascalientes, pero no por la razón de que no hay conceptos de invalidez, sino por el criterio o regla general de este Tribunal Pleno, en el sentido de que la controversia constitucional es improcedente contra sentencias, con la excepción de que ello implique un problema competencial, lo cual no ocurre en este asunto.

La señora Ministra Ríos Farjat valoró que, una vez que se estableció que el acto reclamado es la omisión alegada y no la sentencia en sí misma, debe decretarse el sobreseimiento porque el municipio actor la impugna bajo el argumento de que actualiza una afectación que no había resentido antes, a saber, la imposibilidad de impugnarla mediante ningún recurso en el orden local, de lo que desprende la violación constitucional de la omisión del Congreso de legislar un recurso efectivo, siendo que, en realidad, no se hacen valer conceptos de invalidez en contra de dicha sentencia, sino que la utiliza como una herramienta para evidenciar una violación constitucional por esa omisión.

Por lo anterior, compartió que se deba sobreseer en relación con la sentencia porque no se expresaron conceptos de invalidez en su contra, pero por su íntima relación con la omisión combatida en el presente asunto, también debe sobreseerse al respecto por no advertir un principio de afectación autónomo y competencial.

Opinó que, adelantándose al fondo, no existe un principio de afectación derivado de esa inexistencia de recurso administrativo porque en la Constitución General no

está prevista la obligación de los Congresos locales de establecerlos, sino que hay una libertad configurativa al respecto.

Por lo anterior, consideró que se debe sobreseer en su totalidad con fundamento en los artículos 19, fracción IX, y 20, fracciones II y III, de la ley reglamentaria de la materia, y 116, fracción V, constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que aún no se aborda el apartado de causas de improcedencia, sino que abrió la discusión en torno a los de legitimación activa y pasiva, en el sentido de si basta, como indica el proyecto, con referir a las facultades y personalidad de quien compareció al juicio, o bien, analizar la procedencia de la controversia constitucional, como un mecanismo que responda a las razones por las que fue creado por el Constituyente.

Consultó si esos aspectos, en su caso, deberían analizarse en causas de improcedencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió la duda de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández en los apartados de legitimación activa y pasiva porque, en la activa, es evidente que el municipio actor está legitimado conforme al artículo 105 constitucional, pero las hipótesis para hacer valer una controversia constitucional (que se vea afectada su esfera de competencias, cuando hay afectación a algún derecho humano y exista una omisión legislativa)



son temas de fondo, como se han resuelto diversos asuntos, ni siquiera de improcedencia.

Por lo que ve a la legitimación pasiva, especificó que, en este caso, se llamó como demandada a la sala del tribunal administrativo local por reclamarse una sentencia suya dictada, pero realmente la única reclamación del municipio actor es que la ley local del procedimiento administrativo no prevé recursos en contra de esas sentencias, pues no está esgrimiendo argumentos en contra de esa sentencia, por lo que tampoco se acredita la legitimación pasiva.

Recordó que este mismo municipio ha alegado exactamente lo mismo, entre otros, en el recurso de reclamación 243/2006 derivado de la controversia constitucional 117/2006 y la controversia constitucional 60/2007, ambos de la Primera Sala, en los cuales se sobreseyó con argumentos parecidos a los de la señora Ministra Ríos Farjat.

El señor Ministro Laynez Potisek compartió lo señalado por la señora Ministra Presidenta Piña Hernández y, respecto de la legitimación activa, indicó que es distinto analizarla al momento de la admisión que en sentencia, siendo el caso que, si el municipio obtuvo una sentencia contraria y, derivado de ello, plantea una afectación vía omisión legislativa en controversia constitucional, aun con el criterio de afectación en sentido amplio de este Tribunal

Pleno, no cuenta con legitimación para alegar que no tiene un recurso.

Estimó razonable la exposición del señor Ministro Pardo Rebolledo en cuanto a la legitimación pasiva.

La señora Ministra Ortiz Ahlf recordó que, en la controversia constitucional 7/2020, esta Suprema Corte determinó que la impugnación de resoluciones jurisdiccionales solamente procede en casos excepcionales, a saber, si ese acto genera una invasión a las competencias de los órganos originarios del Estado, lo cual no se actualiza en este asunto, ya que el municipio actor descansa su pretensión únicamente en que la ausencia de un recurso contra las sentencias del tribunal administrativo local lo deja en un estado de indefensión, pero nunca planteó una invasión o menoscabo en sus competencias constitucionales, por lo que debe sobreseerse también respecto de la omisión alegada con base en el artículo 116, fracción V, párrafo primero, constitucional, el cual prevé la forma en que los Estados instaurarán sus tribunales de justicia administrativa, su funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos en contra de sus determinaciones, al no existir una afectación del municipio actor en sus competencias constitucionales y, por tanto, no cuenta con legitimación activa.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que se deberían analizar en el fondo los tres supuestos que mencionó el señor Ministro Pardo Rebolledo, y si bien

estaría con la propuesta de sobreseer respecto de la sentencia reclamada por ausencia de conceptos de invalidez, lo relativo a la omisión también debería estudiarse en el fondo del asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández valoró que, primeramente, se debe decidir si esos aspectos se abordarán en el apartado de legitimación activa para fijar la procedencia o no de esta controversia constitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que este problema del interés legítimo se suscita con mucha frecuencia, siendo que unas veces se ha estudiado en legitimación y otras en el fondo.

Puntualizó haber estimado que, en la legitimación y en la mayoría de los precedentes, en principio, basta con que quien venga a promover la controversia constitucional tenga la representación del órgano, siempre y cuando no esté vinculado un aspecto con el fondo.

En la especie, anunció su voto por la legitimación, como está en el proyecto, pero en el apartado de causas de improcedencia existe material suficiente para sobreseer en este asunto por algunas de las razones ya invocadas, además de que no se trata de una sentencia que viole derechos humanos ni que afecte la esfera competencial del municipio actor.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reconoció que esa puede ser una solución: dejar los apartados de legitimación del proyecto.

Anunció voto concurrente en el apartado de legitimación pasiva porque la impugnación del municipio actor no está encaminada a la sentencia en sí misma.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con que el municipio tiene la legitimación para promover esta controversia constitucional mediante la persona que interpuso la demanda.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados IV y V relativos, respectivamente, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente, al cual se adhirió la señora Ministra Presidenta Piña Hernández para conformar uno conjunto, con la anuencia de aquél. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia. El

proyecto propone sobreseer de oficio respecto de la sentencia definitiva de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el juicio de nulidad 1588/2020 de su índice; en razón de que no se hicieron valer conceptos de invalidez en su contra, de conformidad con los artículos 19, fracción IX, 20, fracción II, y 22, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia,

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández adelantó que uno de los efectos es la posibilidad de que el municipio actor promueva un amparo, derivado de la sentencia sobre la cual se sobreseyó.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa adelantó que ese aspecto podría corregirse en el apartado de efectos.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que el artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia prevé una variedad de situaciones por las que una controversia constitucional es improcedente, siendo que el señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que este municipio actor ha promovido anteriormente diversas con el mismo argumento, a partir de lo cual resulta improcedente este caso porque se instaura en contra de normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia constitucional, en tanto que existe identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, tal como se desprende del artículo 105, fracción I, constitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea discordó de los argumentos vertidos en el proyecto porque el municipio actor manifestó su pretensión de que se invalide la sentencia recurrida y la utiliza para alegar la omisión, de tal suerte que no es posible sobreseer con la consideración de que no existen argumentos en contra de la sentencia, pero su voto será por el sobreseimiento de la controversia en su totalidad.

Precisó que la sentencia recurrida no lesiona la esfera competencial del municipio actor, puesto que, excepcionalmente, procede la controversia constitucional en contra de sentencias cuando el órgano jurisdiccional usurpa una función que no le corresponde, no así cuando se alega que una sentencia resulta desfavorable.

Consideró que la referida sentencia no es del tipo de resoluciones que, excepcionalmente, pueden dar lugar a la procedencia de la controversia constitucional, con independencia de que, en caso de que se analizara el fondo, en el presente asunto no existe una omisión legislativa, ya que no existe una ausencia de actividad que genere una lesión al ámbito de facultades del municipio actor ni a los derechos humanos que se pueden alegar.

Recordó lo expuesto por la señora Ministra Presidenta Piña Hernández en cuanto a que la autoridad que promueve una controversia constitucional no puede alegar una violación a sus derechos humanos, ya que este municipio actor no cuenta con ellos, aun cuando se ha aceptado que

puedan promover estos asuntos en busca de la protección de los derechos humanos de la comunidad que representan.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió el argumento relativo a que opera una ausencia total de conceptos de invalidez contra la sentencia recurrida; sin embargo, estimó que se actualizan diversos motivos de improcedencia, los cuales llevan al sobreseimiento total del presente asunto porque, tal como lo ha sostenido en la controversia constitucional 217/2021, el principio de agravio debe recaer sobre una facultad constitucional concreta, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que el promovente carece de interés legítimo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena señaló estar por el sobreseimiento total del asunto, al no observar una invasión de competencia, además de que la impugnación de una sentencia a través de la controversia constitucional debe ser absolutamente excepcional, es decir, únicamente cuando exista una invasión de competencia, situación que no acontece en el presente caso.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Gutiérrez Ortiz Mena en cuanto a que no se pueden combatir las sentencias mediante una controversia constitucional, excepto cuando se trate de violaciones a derechos humanos, por lo que, si en este caso esa impugnación sirvió a modo de acto de aplicación o la llave para acceder al estudio de la omisión alegada, queda sin efecto toda la controversia constitucional.

Manifestó que los dos argumentos fundamentales que se establecen en el artículo 105 constitucional son relativos a la invasión de competencias y a la violación de derechos humanos, y si bien se mencionan las omisiones, tienen que estar relacionadas con ese tipo de argumentos, competencia o violación de derechos humanos.

El señor Ministro Laynez Potisek señaló estar por el sobreseimiento por las razones expuestas, específicamente en cuanto a la falta de una afectación, aun en sentido amplio, para el municipio, toda vez que se duele de un recurso efectivo, lo cual torna improcedente la controversia constitucional.

Explicó que existen diversas instancias, como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en donde tampoco existe una segunda instancia y, en el caso de Aguascalientes, existen recursos en materia anticorrupción y de responsabilidades administrativas, pero no en materia contencioso-administrativa, y menos para una autoridad.

La señora Ministra Ríos Farjat consideró que, por las particularidades de la demanda de este asunto, reiterará su perspectiva sobre que opera el sobreseimiento en los términos que lo había señalado en los apartados anteriores, a saber, porque no existe argumento en contra de la sentencia recurrida, además de que, respecto de la omisión restante, no se advierte un principio de afectación autónoma y competencial para estudiarla en el fondo, máxime que



existe libertad configurativa de los Estados en materia contencioso-administrativa.

El señor Ministro Pérez Dayán puntualizó que la Primera Sala resolvió el recurso de reclamación 243/2006, derivado de la controversia constitucional 117/2006, promovida por el municipio actor por una circunstancia exactamente igual a la de este caso, por lo que existe cosa juzgada y, por tal razón, estimó conveniente el sobreseimiento del asunto en términos del artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo agregó que ese asunto no es el único precedente, sino que existe otro posterior, donde se reclamó exactamente lo mismo y en el cual se sobreseyó, prácticamente, por la misma razón.

En la especie, consideró que se actualiza la causa de sobreseimiento del artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia por lo que hace a la omisión legislativa, ya que fue materia de una controversia constitucional ya resuelta y, por tanto, opera la cosa juzgada.

Concordó con el sobreseimiento de la sentencia combatida, pero con base en el criterio establecido por este Tribunal Pleno en el sentido de que no procede la controversia constitucional contra resoluciones de carácter jurisdiccional.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa explicó que, actualmente, en todos los tribunales de justicia

administrativa locales, con excepción de cuatro Estados, prevén un recurso de revocación, apelación o revisión, por lo que, si bien no es regla general, los legisladores locales valoran la pertinencia o idoneidad de establecer estos recursos para la debida defensa de las partes.

Propuso modificar el proyecto para determinar el sobreseimiento propuesto por los integrantes de este Tribunal Pleno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que en el apartado de procedencia no se diferenció entre legitimación *ad causam* y legitimación *ad procesum*.

Consultó si el asunto debe ser analizado a partir de una propuesta concreta por escrito o a partir de la modificación anunciada.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó que, en la eventualidad de que el proyecto sobreviviera, sería competencia de este Tribunal Pleno y, en caso de que no, sería competencia de una Sala.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó conveniente contar con un proyecto redactado para poder pronunciarse sobre puntos concisos, aunado a que, si bien ha habido cierta coincidencia en los argumentos, algunos fueron disímbolos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández valoró que, aunque sea competencia delegada de las Salas, el

Tribunal Pleno podría resolver un sobreseimiento; sin embargo, atendiendo a que existe un consenso en el sobreseimiento se podría enviar a la Segunda Sala.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó viable cualquiera de las opciones, pero resaltó la importancia de este precedente, en el que se han generado ciertas cuestiones que no habían sido analizadas por este Tribunal Pleno, cuya resolución podría iluminar, incluso, a las Salas para otros asuntos similares.

Agregó no tener inconveniente en aprobar la modificación ofrecida, pero que se revise el engrose en una sesión privada porque los argumentos que van a llevar al sobreseimiento son relevantes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa expresó que preferiría un desechamiento y retorno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, respecto de la cual se expresó una mayoría de nueve votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Esquivel Mossa votaron a favor.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno

determinó desechar el proyecto y retornar el asunto a alguna de las señoras Ministras o alguno de los señores Ministros de la mayoría, conforme al turno que, al respecto, se lleva en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

### **III. 157/2021**

Acción de inconstitucionalidad 157/2021, promovida por diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez del artículo 125, párrafos séptimo, fracción IV, y octavo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO No. LXIV-813, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del párrafo séptimo, fracción IV; y del párrafo octavo, ambos del artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, reformados mediante decreto número LXIV-813, publicado el treinta de septiembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, en los términos del apartado VI de esta resolución”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos,

respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado A. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 125, párrafos séptimo, fracción IV, y octavo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; en razón de que el criterio de este Alto Tribunal ha sido que, tratándose de actos legislativos, los requisitos de fundamentación y motivación se satisfacen si los órganos parlamentarios actúan dentro de los límites de las facultades que la Constitución General les confiere y que las leyes expedidas requieren para su regulación.

Asimismo, en la jurisprudencia se ha distinguido entre la motivación reforzada y ordinaria. La primera es exigible tratándose de normas que mermen algún derecho humano, o bien, constitucionalmente análogo, y la motivación ordinaria es aplicable a los casos en que no se ubiquen en este supuesto.

Manifestó que en el proyecto se considera que las normas objeto de impugnación se relacionan con aspectos orgánicos de la institución, en específico, sobre el procedimiento de remoción de la persona titular de la fiscalía general del Estado y de las fiscalías especializadas, por ende, el impacto de dicho acto legislativo no incide de manera directa en algún derecho humano y, consecuentemente, no era exigible una motivación reforzada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con el sentido del proyecto, apartándose de diversas consideraciones conforme a los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 110/2020, 82/2021 y su acumulada, específicamente las contenidas en los párrafos del 24 al 26 y del 59 al 61 del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado A, consistente en reconocer la validez del artículo 125, párrafos séptimo, fracción IV, y octavo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos del 24 al 26 y del 59 al 61.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus subapartados B y C. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 125, párrafos séptimo, fracción IV, y octavo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; en razón de que, luego de analizar el proceso legislativo de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce al artículo 116, fracción IX, constitucional, no se observa una intención del Constituyente de que todas las entidades federativas replicaran o, incluso, copiaran el diseño institucional previsto para el Fiscal General de la República y sus fiscalías especializadas, tal como lo determinó este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 15/2017 y 169/2017 en el sentido de que la Constitución (artículo 102, apartado A) y las leyes generales aplicables no contienen un régimen o procedimiento específico para la selección del fiscal general y/o de los fiscales especializados locales, por lo que existe una libertad configurativa, acotada a que se aseguren los principios de autonomía e imparcialidad.

Precisó que, en el caso, las normas reformadas conservan la facultad del gobernador de remover al fiscal general y a los especializados, pero ahora no con efectos inmediatos, sino condicionado a la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, y no por la mayoría, como anteriormente se establecía, por lo que se dotó de mayor solidez al cargo, además de que implica una colaboración entre poderes respetuosa del principio de

división de poderes y del sistema de contrapesos que debe regir en un Estado democrático de derecho, sin que se vean trastocados los demás principios constitucionales de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto de los derechos humanos, contemplados en el artículo 116, fracción IX, constitucional.

Finalmente, se sostiene que la supresión de la prohibición de reelección para el fiscal general no resulta inconstitucional, pues también forma parte del ejercicio de la libertad configurativa del congreso local.

La señora Ministra Esquivel Mossa anunció un voto aclaratorio para indicar que este asunto es distinto a la acción de inconstitucionalidad 169/2017.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente para apartarse de ciertas consideraciones.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus subapartados B y C, consistente en reconocer la validez del artículo 125, párrafos séptimo, fracción IV, y octavo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores



Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de ciertas consideraciones. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto aclaratorio.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 125, párrafos séptimo, fracción IV, y octavo, de la Constitución*

*Política del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO No. LXIV-813, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en los términos del apartado VI de esta decisión.*

*TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves diez de agosto del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T20:08:41Z / 12/09/2023T14:08:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	62 e8 13 00 5d 14 a7 f5 6e 37 d1 aa cc e8 99 2b ae 0f 74 ce 56 41 60 1b 5f 81 d8 c0 73 0f fb 62 f4 d0 4c a0 9d 1b ec 36 e2 dc 41 37 10 85 a8 b5 f5 57 98 5f 10 8a 22 92 d6 c3 2f 40 86 04 7f 16 be 3c 34 d5 2d 15 66 ba 9e 7b 15 42 27 04 5d 2a 54 a6 b5 48 b8 75 b1 4e 53 34 a7 4e 90 e0 c1 09 1f 6a 8b b1 17 5f 69 5e 1c ac a8 a0 38 51 86 3c 29 97 fa f5 85 7f 4a 94 b6 f1 5d f3 f1 b7 5f e4 d1 e8 a1 98 1d 66 cd 44 ae 56 40 30 e2 2f 96 8d 4f f1 fd cb b5 a1 d8 cb 69 e9 9d 3c d8 78 9a 2f 07 18 9d 57 25 f8 13 58 47 87 f6 a2 4f 0e 64 18 71 7a 3f 97 d0 a8 54 2e 11 d9 7f d1 69 3e 96 8b db 78 45 80 9e 29 de 76 ef 54 9d 8b c0 d7 8f 9f d3 4d 05 85 17 73 4a 20 2b 72 51 e0 9d 5e 31 51 70 3d 4a 96 11 c0 5b d2 6e 90 f7 56 88 4d c9 47 3c 3b 99 44 0c 14 d5 73 a6 3f e5 31 7a ea 0a f4				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T20:08:41Z / 12/09/2023T14:08:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T20:08:41Z / 12/09/2023T14:08:41-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6210889				
	Datos estampillados	8D3AF7F214A7B20CD20BCA31ED34572FF6D3840CB1508DD60C62122EA35CD170				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/09/2023T01:44:46Z / 04/09/2023T19:44:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	65 35 66 ea cd fb ef cb c2 f1 a0 d9 66 af fe 9e f5 2d b3 82 ca da 17 90 f1 a2 6d 1f 20 c4 a9 46 67 57 3c 3a 37 d7 dc bf 8f 19 7f 20 7a f2 4c d3 c1 73 33 5e 33 12 c5 ad 4b 09 db 74 98 a1 45 6b 18 f2 46 b0 b3 6a 88 50 b5 5e 27 40 0e 29 8d af 35 66 9a 04 dd 16 e6 24 3c f9 ec c6 98 31 ca 93 b9 41 08 88 c5 65 f6 77 07 a4 cd 04 3f 27 9c b0 ed e5 a2 b5 41 0f 8f f1 fe 4b 3b 99 13 fc a5 27 c2 50 7d ad 5e cf 02 74 28 af d7 cb e1 f5 63 a2 8c 2c ba 80 84 dc 2f bf 82 d6 90 e2 2e 08 a6 ff 81 11 e8 48 8e 1e 5a 9b 72 c3 d7 a8 cc 88 f5 46 29 05 dc 1f 90 da ba 5e 00 a4 19 e4 92 d9 b4 90 70 c3 9c de 2a df 20 ae e2 2b 41 c5 8b 91 ff 75 d6 e7 3b 5d 4b ae c7 76 32 be 25 13 99 aa c3 c8 ea 0f ca 96 83 69 00 cc f7 b8 d1 63 8d 3d c0 9e cb c0 12 51 5a ac 5b f3 be 99 85 4c b4 0c 79 d7				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/09/2023T01:44:46Z / 04/09/2023T19:44:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/09/2023T01:44:46Z / 04/09/2023T19:44:46-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6179416				
	Datos estampillados	FC7D5E3EB8556D042B8975E31958702283E568D032E58696EB2EFA972FA552FE				